

MEMORANDO

Bogotá D.C, enero 13 de 2020

**Para: MARIA CATALINA BEJARANO SOTO**  
Directora de Participación y Comunicación para la Planeación

**De: SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**  
Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos (E)

01085

SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
RADICACION: 3-2020-01085

AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO  
FECHA: 2020-01-17 16:53 PRO 1553843

RAD INICIAL:  
FOLIOS: 4  
DESTINO: Dirección Participación Comunicación Plan  
TRAMITE: Estudios o informes  
CLASIFICACION: Derecho de petición  
ANEXOS: No

REMITENTE:

**Radicado:** 3-2020-00203

**Asunto:** Aclaraciones sobre requisitos para la conformación del CTPD.

Cordial Saludo:

Esta Dirección recibió el radicado de la referencia en el cual esa Dirección presenta la siguiente consulta:

- *“¿Solo se deben elegir por terna aquellas representaciones que explícitamente lo establecen así en el acuerdo 495 de 2012, o según lo establecido en el artículo 2 del decreto 032 de 2007, todas las representaciones se deberían elegir por terna?”*
- *“¿Según el Decreto 032 de 2007 artículo 10, y lo establecido en la Ley 152 de 1994 en el artículo 10, sobre el periodo de los integrantes del CTPD, qué representantes cambiarían para el periodo actual?”*

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a cada una de las preguntas en su orden así:

*“¿Solo se deben elegir por terna aquellas representaciones que explícitamente lo establecen así en el acuerdo 495 de 2012, o según lo establecido en el artículo 2 del decreto 032 de 2007, todas las representaciones se deberían elegir por terna?”*

Previo a absolver la consulta planteada, se hacen las siguientes precisiones de carácter normativo:

La Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo” señala en el artículo 34:

**Artículo 34º.- Consejos Territoriales de Planeación.** Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8 13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de planeación participarán representantes de los municipios.

El artículo 9 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 "Por el cual se establece el Estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la Formulación, la Aprobación, la Ejecución y la Evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se dictan otras disposiciones complementarias", modificado por el Acuerdo Distrital 261 de 2006 y posteriormente por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 495 de 2012, cuyo texto vigente establece:

a. Cuatro (4) en representación de los gremios económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes que agremien y asocien a los industriales, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, las empresas, entidades de prestación de servicios y los microempresarios.

b. Cuatro (4) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes que agremien y asocien a los profesionales, campesinos, trabajadores asalariados, independientes e informales y a las organizaciones nacionales y distritales no gubernamentales jurídicamente reconocidas.

c. Un (1) representante por cada Junta Administradora Local.

d. Dos (2) en representación del sector educativo, escogidos de ternas que representen las agremiaciones jurídicamente reconocidas y vigentes de las universidades públicas y privadas, las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes que agrupen instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones legalmente constituidas y vigentes sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural, las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes que agrupen los estudiantes universitarios.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

- e. Dos (2) en representación del sector salud, escogidos de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes sin ánimo de lucro que agrupen a los usuarios, los trabajadores y/o los pensionados del sector de la salud.
- f. Dos (2) en representación del sector ambiental, escogidos de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.
- g. Dos (2) en representación del sector cultural, escogido de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción, el desarrollo y la protección de los derechos de la cultura.
- h. Dos (2) en representación del sector deportivo, escogidos de ternas que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigentes sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la promoción y el desarrollo del deporte en el distrito.
- i. Tres (3) en representación del sector comunitario escogidos de ternas que presenten las agrupaciones Distritales de asociaciones comunitarias con personería jurídica y vigente.
- j. Dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida y vigente, cuyo objeto social principal sea la promoción y defensa de los derechos de la niñez. De éstos uno en representación de las organizaciones jurídicamente reconocidas y vigente de la primera infancia y el otro en representación de organizaciones jurídicamente reconocidas de la infancia, en los términos que establece la ley.
- k. Dos (2) miembros en representación de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas y vigentes en el Distrito Capital.
- l. Dos (2) miembros en representación de las organizaciones de adulto mayor legalmente reconocidas y vigentes en el Distrito Capital.
- m. Dos (2) miembros en representación de las organizaciones de mujeres legalmente reconocidas y vigentes en el Distrito Capital.
- n. Dos (2) miembros en representación de las organizaciones L.G.B.T.I. legalmente reconocidas y vigentes en el Distrito Capital.
- o. Dos (2) miembros de la Consultiva Distrital para comunidades afro-bogotanas, los cuales serán elegidos por los representantes de las organizaciones de base jurídicamente reconocidas y vigentes que la conforman, quien en el mismo proceso de elección integrarán las ternas a que hace alusión el parágrafo del presente artículo.
- p. Dos (2) representantes de la población indígena elegidos por los Cabildos gobernadores legalmente reconocidos y vigentes en el Distrito Capital de Bogotá.
- q. Dos (2) representantes de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente reconocida y vigente en el Distrito Capital de Bogotá.
- r. Dos (2) representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida y vigente, cuyo objeto social principal sea la promoción y defensa de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra de conformidad con la ley.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8.13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

s. Dos (2) en representación de las organizaciones religiosas legalmente reconocidas y vigentes en el Distrito Capital de Bogotá.

t. Dos (2) representantes de las agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro con personería jurídica reconocida y vigente, cuyo objeto social principal sea la defensa de los derechos de los residentes de la propiedad horizontal.

u. Un (1) representante de cada uno de los Consejos de Planeación Locales de las localidades del Distrito Capital.

v. Un (1) representante de cada uno de los Consejos Distritales, legalmente reconocidos y vigentes o que se conformen posteriormente.

El artículo 2 del Decreto Distrital 032 de 2007 "Por el cual se reglamenta el Acuerdo 12 de 1994, en lo referente al Consejo Territorial de Planeación Distrital" señala lo siguiente:

**"Artículo 2. Convocatoria para conformación del CTPD.** Una vez el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. haya tomado posesión de su cargo, procederá a realizar una convocatoria pública a las organizaciones de que trata el artículo primero del Acuerdo 261 de 2006, para que presenten las ternas de los candidatos para renovar los miembros que han cumplido el período establecido en la Ley o para ocupar las vacantes del CTPD.

La convocatoria se realizará por intermedio de las Oficinas de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Planeación y del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en coordinación con la Secretaría Privada.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, las demás entidades de la Administración Distrital prestarán el apoyo necesario, de conformidad con la estrategia, coordinada con la Secretaría Privada de la Alcaldía Mayor dentro del primer mes de gobierno.

Parágrafo 2. Cuando se trate de la convocatoria para suplir vacantes por inasistencia o renuncia de algunos de los miembros del CTPD, la Secretaría Distrital de Planeación adelantará las actuaciones de comunicación necesarias para este efecto."

Observadas las disposiciones normativas vigentes para el Distrito Capital, se tiene que la integración del Consejo Territorial de Planeación Distrital ha tenido varios cambios, respecto de sus integrantes; sin embargo, en relación con las condiciones para la elección de los representantes de las diferentes organizaciones, el artículo 9 de Acuerdo Distrital 012 de 1994, con sus modificaciones (Acuerdo Distrital 261 de 2006 y Acuerdo Distrital 495 de 2012) expresamente determina los casos en que la elección se efectúa a través de ternas, y en relación con la elección de otros miembros no prever tal condición.

Ahora frente a la integración de los Consejos Territoriales de Planeación se observa que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 152 de 1994, éstos deberán estar integrados mínimo por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios; no obstante, su composición dependerá de lo que determine el correspondiente Concejo o Asamblea, según la facultad legal.

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000  
www.sdp.gov.co

Código Postal: 1113111

Cabe destacar que, el Acuerdo Distrital 012 de 1994 y sus modificaciones es la norma que define la composición del Consejo Territorial de Planeación Distrital de acuerdo con la competencia legal; por tanto, se considera que los parámetros establecidos por dicha norma deben ser atendidos al momento de la conformación material de dicha instancia, para lo cual es preciso que se atiendan las condiciones particulares que se prevén para la elección de sus miembros. Así, es claro que las condiciones normativas determinadas por el Concejo de Bogotá para la conformación del CTPD, se soportan en la facultad otorgada por la Ley 152 de 1994 y por tanto gozan de presunción de legalidad.

Por lo anterior, en una interpretación sistemática del artículo 2 del Decreto Distrital 032 de 2007 en coherencia con el artículo 9 del Acuerdo Distrital 12 de 1994 y sus modificaciones, cuando se hace referencia a las ternas se entenderá que éstas se deben constituir respecto de aquellas organizaciones en las cuales específicamente la norma las señala para la elección de sus miembros, en los demás casos se deberá entender que no se exigen dichas ternas.

***“¿Según el Decreto 032 de 2007 artículo 10, y lo establecido en la Ley 152 de 1994 en el artículo 10, sobre el periodo de los integrantes del CTPD, qué representantes cambiarían para el periodo actual?”***

Sobre el período de los Consejos Territoriales de Planeación, la Ley 152 de 1994 no se refiere específicamente a estos. No obstante, el su artículo 10 prevé el período para los Consejos Nacionales de Planeación, así:

***“Artículo 10º.- Calidades y periodos. Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:***

*El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.*

*Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un periodo de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.*

*Parágrafo. - Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miembros designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la presente Ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tome el Gobierno Nacional.*”

Según la norma transcrita, se tiene que los integrantes del Consejo Nacional de Planeación se designaran para un periodo de ocho (8) años, y debe ser renovado la mitad de sus miembros cada cuatro (4) años.

Sobre el asunto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-524/03 del 1 de julio de 2003, con ponencia del H. Magistrado Jaime Córdoba Triviño, señaló respecto del Consejo Nacional de Planeación:

"(...)

*En relación con el precepto acusado, el artículo 340 de la Carta Política dispone que el Consejo Nacional de Planeación se renovará parcialmente cada cuatro años "en la forma que determine la ley".*

*En desarrollo de esta atribución constitucional, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo –Ley 152/94- señalan, entre otros aspectos, que los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados por el Presidente de la República, de ternas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovada cada cuatro años.*

*Así las cosas, existe una relación directa entre la renovación de los miembros del Consejo Nacional de Planeación y el período presidencial. Por ello, en consideración al período de uno y de otro, es ineludible el hecho de corresponder a cada Presidente de la República la designación de la mitad de sus integrantes. Aspecto diferente es la oportunidad para que el primer mandatario ejerza tal atribución, que es el objeto de regulación de la norma acusada, en la que se dispone que el Consejo será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo.*

*Por consiguiente, condicionar la designación de los miembros del Consejo Nacional de Planeación a la previa "posesión" del Primer Mandatario no significa que cada Presidente tenga su propio Consejo, sino que representa la decisión del legislador de fijar la oportunidad para renovarlo, dado que la posesión constituye un requisito ineludible para el ejercicio de las atribuciones propias de los empleos que desempeñen los servidores públicos. Según lo exige el artículo 122 de la Constitución, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben". La posesión constituye "el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley"*

*En los términos del aparte demandado, al renovarse la mitad de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación cada cuatro años, resulta razonable que las respectivas designaciones se lleven a cabo luego de la posesión del Primer Mandatario, puesto que este acto protocolario de la posesión en el cargo no impide ni altera el cumplimiento de las funciones por parte del Consejo Nacional de Planeación.*

"(...)"

De lo expuesto por la H. Corte Constitucional y de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 152 de 1994, en especial los de autonomía, participación, continuidad y eficiencia, se interpreta que la voluntad del legislador al señalar el periodo de ocho (8) años, fue la de permitir su funcionamiento por el doble del periodo constitucional para el cargo de Presidente de la República; lo anterior, teniendo en cuenta su naturaleza como

Cra. 30 N° 25 -90  
pisos 5, 8, 13 / SuperCade piso 2



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

PBX: 335 8000  
[www.sdp.gov.co](http://www.sdp.gov.co)

Código Postal: 1113111

Autoridad de Planeación y sus funciones frente al Plan Nacional de Desarrollo. Igualmente, se estimó importante que la renovación se diera por la mitad de los miembros para que cada Presidente en su respectivo período tuviera la oportunidad de designar integrantes del Consejo.

Ahora, a nivel territorial, como se señaló líneas atrás, no se previó en la Ley determinaciones particulares sobre el período de los miembros para los consejos territoriales, y en particular en el Distrito Capital respecto del periodo de los mismos no se encuentra una norma que lo determine de manera concreta; sobre este aspecto, cabe referirse al artículo 10 del Decreto Distrital 032 de 2007, el cual señala:

**Artículo 10. Ausencias y vacancias.** *De conformidad con el reglamento del CTPD, cuando se presenten ausencias permanentes sin justificación alguna, renunciaciones o vacancias de sus miembros, el Alcalde Mayor hará una nueva designación, con base en una nueva terna que se solicitará al sector del cual hace parte el designado.*

*De acuerdo con la información que entregue el CTPD a la Secretaría Distrital de Planeación, dicha entidad realizará la nueva convocatoria y evaluación respectiva.*

*El resultado de la evaluación será entregado al Alcalde Mayor para que realice la respectiva designación, la cual se hará por Decreto.*

*En el caso de las Juntas Administradoras Locales, la Secretaría Distrital de Planeación solicitará la elección de un nuevo representante, previo el cumplimiento de los requisitos que se relacionan en el Artículo 7 de este Decreto.*

**Parágrafo.** *En estos casos, el período de los nuevos miembros designados por el Alcalde Mayor será por el tiempo restante del período del miembro saliente.*

Por lo anterior, y ante la ausencia de una norma concreta a nivel distrital respecto del tiempo o el periodo por el cual son designados los miembros del Consejo Territorial de Planeación Distrital, se interpreta sistemáticamente y por analogía que le aplicarán las reglas previstas para el Consejo Nacional de Planeación, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-524/03 del 1 de julio de 2003, esto es que el período y la renovación se relaciona directamente con los períodos constitucionales del primer mandatario; así, en su aplicación para Bogotá Distrito Capital, se estima que aplica dicha regla por corresponder a la misma relación e impacto que tiene sobre el inicio de cada gobierno y la adopción de su respectivo plan de desarrollo.

Valga destacar en este punto el aparte de la referida sentencia que recoge el razonamiento, así:

*"(...) existe una relación directa entre la renovación de los miembros del Consejo Nacional de Planeación y el período presidencial. Por ello, en consideración al período de uno y de otro, es ineludible el hecho de corresponder a cada Presidente de la República la designación de la mitad de sus integrantes. Aspecto diferente es la oportunidad para que el primer mandatario ejerza tal atribución, que es el objeto de regulación de la norma acusada, en la que se dispone*

que el Consejo será convocado por el Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo.”

Sobre el periodo constitucional del Alcalde Mayor, se tiene que de conformidad con el Acto Legislativo 2 de 2002 se modificó el artículo 323 de la Constitución Política, en el sentido de ampliar el periodo constitucional de los Alcaldes a cuatro (4) años; por lo cual, en el Distrito Capital se expidió el Decreto Distrital 034 de 2007 “Por el cual se aclara el Decreto Distrital 49 de 2004, en lo referente al periodo de los miembros del Consejo Territorial de Planeación y se dictan otras disposiciones”.

El citado Decreto Distrital 034 de 2007 indicó:

*“(…) **Artículo 1.** Para efectos de la contabilización del periodo de los miembros del Consejo Territorial de Planeación Distrital, designados en el artículo 1 del Decreto 49 de 2004, se tomará en cuenta el periodo constitucional del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. vigente en la época de expedición de ese decreto, que es de cuatro (4) años.*

***Artículo 2.** El periodo de los demás miembros del Consejo Territorial de Planeación Distrital no mencionados en el Decreto 49 de 2004, a que se refiere su artículo 2, se contabilizará teniendo en cuenta los tres (3) primeros años cumplidos, más el nuevo periodo constitucional de cuatro (4) años.*

***Parágrafo:** El periodo de los dos miembros designados por el Sector de las Comunidades Afro Bogotanas, que actualmente se desempeñan como miembros del Consejo, se regirá por lo previsto en este artículo.*

***Artículo 3.** La Secretaría Distrital de Planeación realizará la convocatoria para la elección de los miembros cuyas vacantes se encuentren disponibles, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 261 de 2006, entre los que figuran un representante de la población indígena elegido por los cabildos legalmente reconocidos en el Distrito Capital, un representante de cada uno de los Consejos de Planeación Local y un representante de cada uno de los Consejos Distritales legalmente reconocidos.*

***Parágrafo:** Los nuevos miembros serán designados por el término que reste para culminar el presente periodo constitucional, sin perjuicio de que puedan continuar ejerciendo sus funciones hasta que culmine el nuevo proceso de selección. (...)”*

Visto lo anterior, y frente a la consulta de la renovación de los miembros del Consejo Territorial de Planeación Distrital; y como quiera que la normatividad distrital no establece un procedimiento específico para la renovación de la mitad de los miembros, se considera que se debe determinar que representantes cumplen con el periodo de ocho (8) años para que sean renovados, aplicando la regla constitucional establecida en la sentencia citada líneas arriba, en la cual se deja en claro que la renovación de la mitad de los miembros tendrá lugar al inicio del periodo constitucional de cada mandatario.

Para la determinación del periodo habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto Distrital 034 de 2007.

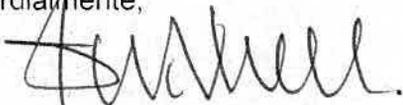
Finalmente se advierte que de conformidad con la composición que mediante los Acuerdos Distritales se ha determinado para el Consejo Territorial de Planeación Distrital de Bogotá

D.C., un gran porcentaje de sus miembros se renueva cada cuatro años, pues coinciden con el periodo constitucional de elección de Alcalde Mayor, esto es el caso de los veinte (20) representantes de las Juntas Administradores Locales, veinte (20) representantes de los Consejos de Planeación Local y los representantes de los Consejos Distritales, lo cual contribuye en la garantía de su renovación cada cuatro (4) años.

Cabe advertir que, el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1<sup>a</sup> de la Ley 1755 de 2015, según el cual "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

En los términos expuestos se emite el pronunciamiento solicitado.

Cordialmente,



**SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN**  
Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos (E)

Proyectó: Rafael Antonio Rodríguez Montenegro – P.E. - Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos.